



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00685-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Pedro Jesús Contreras Garzón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2017 por valor de \$59.828.003,12 m/cte. [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número.

2.1.-) La suma de \$58.233.406,28 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) La suma de \$1.594.594,84 m/cte, por concepto de los intereses corrientes.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (26 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2017 por valor de \$59.828.003,12 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 24 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Pedro Jesús Contreras Garzón fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2017

documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

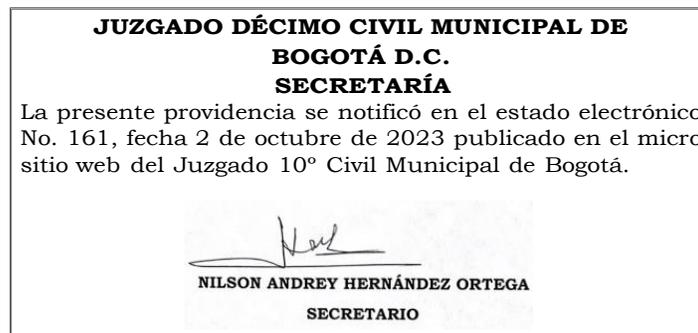
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.300.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa82cd4616939c40d7c1a9115c93c08aee3dfced5b3aa1ce7bc1e20cb0007e**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00535-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor Joel Reyes Hormaza. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 2230103268, n° 2230101467 y sin número de fecha 20 de abril de 2022, por el valor de \$60.000.000 m/cte., \$16.181.487 m/cte. y \$749.998 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 2230103268.

2.1.-) La suma de \$48.297.746 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (5 de junio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$8.001.822 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, discriminadas así

<b>Causación</b>	<b>Valor</b>
3/12/2022	\$1.276.711
3/1/2023	\$1.298.958
3/2/2023	\$1.321.592
3/3/2023	\$1.344.621
3/4/2023	\$1.368.050
3/5/2023	\$1.391.890
\$8.001.822	

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) La suma de \$5.544.564 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminados así:

<b>Causación</b>	<b>Interés</b>
3/12/2022	\$981.020
3/1/2023	\$958.773
3/2/2023	\$936.139
3/3/2023	\$913.110
3/4/2023	\$889.681
3/5/2023	\$865.841
\$5.544.564	

Pagaré n°. 2230101467.

2.6.-) La suma de \$16.181.487 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.7.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.4.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (30 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número de fecha 20 de abril de 2022.

2.8.-) La suma de \$749.998 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.9.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.4.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de enero de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.10.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A, los pagarés n° 2230103268, n° 2230101467 y sin número de fecha 20 de abril de 2022, por el valor de \$60.000.000 m/cte., \$16.181.487 m/cte. y \$749.998 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 13 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Joel Reyes Hormaza fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 2230103268, n° 2230101467 y sin número de fecha 20 de abril de 2022, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con

el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

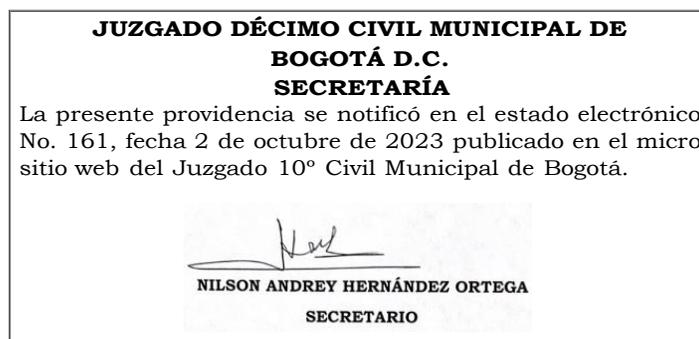
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a2c51b899f4266efc4a8b760aa18c32a7a403ad9e617961fab0cb3b97f153**

Documento generado en 29/09/2023 06:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00728-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada judicial del acreedor garantizado, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa GLN-995 fue aprehendido en esta ciudad y dejado a disposición en el parqueadero J&L Sede 2 [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto

1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero J&L Sede 2 que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79036203f6c971c461c9a09402a3e600ad68bcf0637ccaa55942d4b726c5944b**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00627-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco Itaú Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Julio Cesar Peña Cruz. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 020990001300836 por el valor de \$47.119.979 m/cte. [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 020990001300836.

2.1.-) La suma de \$47.119.979 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (19 de enero de 2023) hasta que se produzca el su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Itaú Colombia S.A., el pagaré n° 020990001300836 por el valor de \$47.119.979 m/cte.

3.2.-El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 7 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el titulo valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Julio Cesar Peña Cruz fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 020990001300836 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

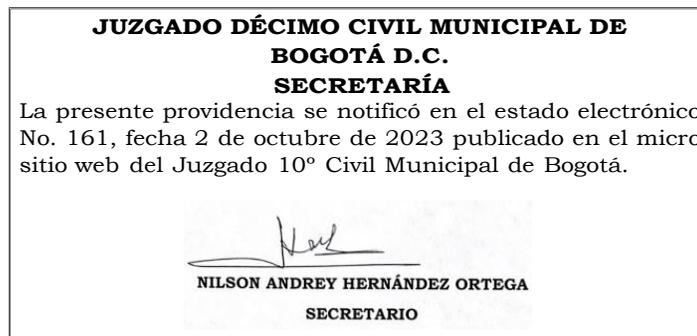
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.800.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71ecd765bbc52d3123a100073d17d0ff026c59c48e79dd8f5759910abc2d008**

Documento generado en 29/09/2023 06:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00259-00**

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 015 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$65.881.855,96 m/cte.

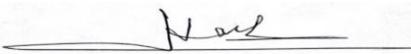
Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 161, de fecha 2 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb2430bdda18cebd7cb821dac7504afb95447f65da7fa7202a57744ccf73e1**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00589-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 015 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

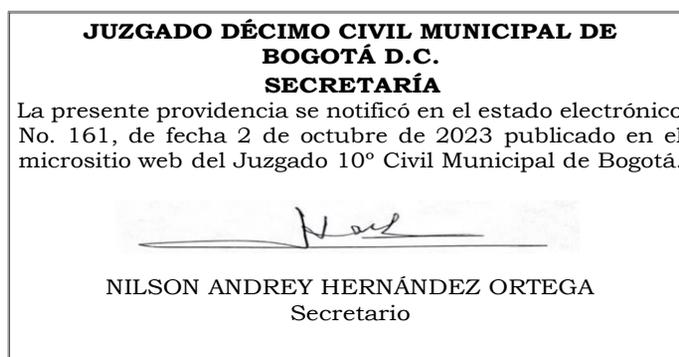
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6184507c6304599c49720cbd8b2f4d7729fa981df48f0a55ac723cd82676a5f**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00259-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

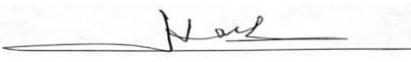
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 161, de fecha 2 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c350315ed4ed8ede6c1808b60ba865c741a40f4708767de7703d3d37f8c579d**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00259-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

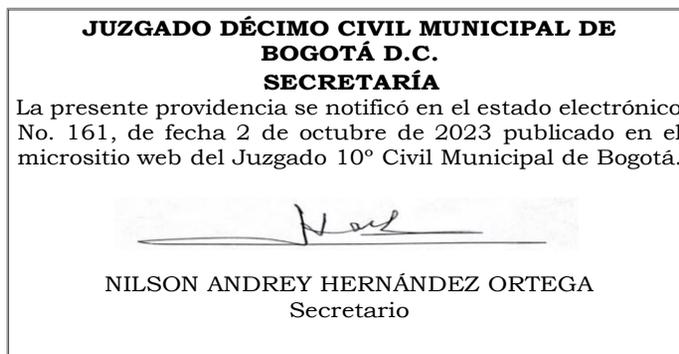
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f6b0913cd48670e7c911e78bbd396dd596417b3a83d000a764596d2257d73**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00589-00**

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 016 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$201.628.472,90 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 161, de fecha 2 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ceed6b90ad2fbe4b21e571fed4484d02f4c549f65851b03c40afff295bcfb**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00589-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

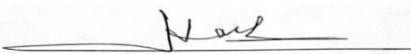
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 161, de fecha 2 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9172f590268a5dc24e40b3bf0d013f89ac4600b425201961e0cb7ff5c2ca5e**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00428-00**

En el archivo 24 del expediente digital obra un memorial, en el cual el ejecutado comunicó que revocó *“todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder, a los abogados que hasta la presente hayan representado judicialmente a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER en el proceso de la referencia”*.

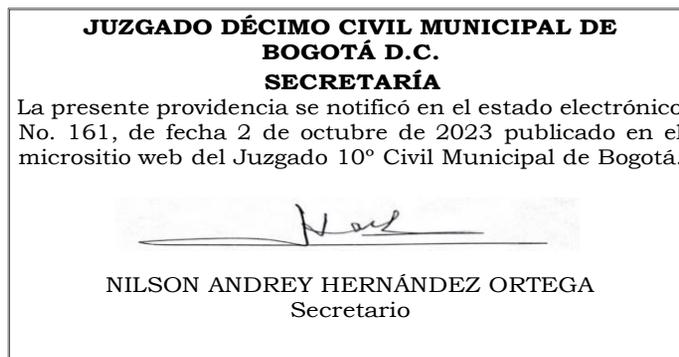
Al respecto, se le informa que mediante el auto de 5 de mayo de 2023 el proceso fue terminado por desistimiento tácito, de tal manera que no resulta procedente aceptar la revocatoria del poder [archivo 23 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c914b7c20aaa4b6d2afceea21623bdb666ecef7e638b62428e95b10b35d8e4**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00914-00**

La apoderada judicial de la parte actora renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 30, cdo. 1 E.D.].

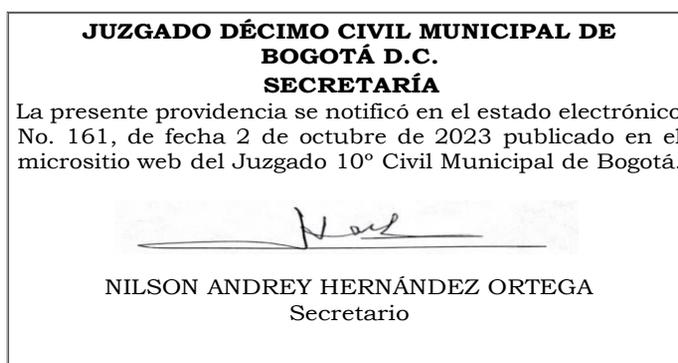
Por consiguiente, se acepta la renuncia de la abogada Jannethe Rocío Galavis como apoderada judicial de Serlefin S.A.S.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b38a69fe57292be6587219e5de26d4b61768b4d22cd5a0392c64ff01f82912**

Documento generado en 29/09/2023 06:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00914-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

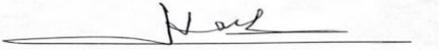
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 161, de fecha 2 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7223c537f1b1b8635c2487cbbf5423d2cb78db8d6ef62b577aca5d6c1b6e9294**

Documento generado en 29/09/2023 06:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00810-00**

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Lumni Colombia S.A. contra Derly Carolina Cañón Bello, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

1.-) El ejecutante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Derly Carolina Cañón Bello, en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 006 [fl. 7, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de las siguientes cantidades de dinero:

i.-) La suma de \$13.512.354 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 1 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) Las costas del proceso.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió el pagaré n° 006 a favor del demandante.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en los citados títulos valores.

3.-) En el proveído calendado el 12 de julio de 2018 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibidem* [fl. 41, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

4.-) La ejecutada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso [archivo 18, cdo. 1 E.D.].

5.-) El apoderado de la demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación [archivo 13, cdo. 1 E.D.]

6.-) En el proveído de 4 de julio de 2023 se declaró no probada la causal de nulidad propuesta [archivos 25, 26, 28 y 30, cdo. 1 E.D.].

7.-) La ejecutada se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó «*título valor pagaré con espacios en blanco y llenado arbitrariamente por el acreedor sin existir acreencia a su favor*», «*prescripción y caducidad de la acción*», y finalmente la «*excepción genérica*» [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

8.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 22, cdo. 1 E.D.].

9.-) En el proveído de 4 de julio de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se negó el interrogatorio de parte solicitado por la demandada y se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 31, cdo. 1 E.D.].

10.-) El demandante alegó de conclusión [archivo 32, cdo. 1 E.D.].

La demandada no se pronunció en el término dispuesto para ese fin.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de enervar la acción cambiaria las excepciones denominadas «*título valor pagaré con espacios en blanco y llenado arbitrariamente por el acreedor sin existir acreencia a su favor*», «*prescripción y caducidad de la acción*» y la «*excepción genérica*» [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

3.-) La tesis del fallo se concreta en indicar que la excepción denominada «*prescripción y caducidad de la acción*» está llamada a prosperar.

Por lo tanto, en aplicación del inciso 3° del artículo 282 del

Código General del Proceso no se examinarán las excepciones restantes.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 006 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, es decir, *i.)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii.)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii.)* la indicación de ser pagadero a la orden del portador y; *iv.)* la forma de vencimiento.

A continuación, se copian los apartes del pagaré mencionado, en los cuales se observa el cumplimiento de los citados requisitos [fl. 7, archivo 1, cdo 1 E.D.]:

PAGARÉ  
Pagaré No. 006

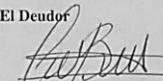
Otorgantes/Deudores:  
Nombre del Estudiante: Derly Carolina Cañon Bello

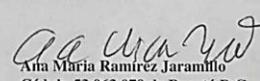
Acreedores: Lumni Colombia S.A.

Fecha de creación: 02/10/2013  
Fecha de vencimiento: 30/11/2016

DERLY CAROLINA CAÑON BELLO mayor de edad, vecino de la ciudad de CIUDAD identificado con Cédula 1075663685, quien en adelante se llamará el "Deudor", pagará en forma irrevocable e incondicional a la orden de Lumni Colombia S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., quienes en adelante se llamarán los "Acreedores", y/o a la (s) persona (s) natural o jurídica a quien estas entidades transfieran por endoso el presente pagaré, la suma de \$ 13.512.354.00

Los suscritos otorgan el presente pagaré en la ciudad de Bogotá a los 02 días del mes de octubre de 2013

El Deudor  
  
DERLY CAROLINA CAÑON BELLO  
Cédula 1075663685

Los Acreedores  
  
Ana María Ramírez Jaramillo  
Cédula 53.063.079 de Bogotá D.C.  
LUMNI COLOMBIA S.A.  
Representante Legal

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) El apoderado de la demandada propuso la excepción que denominó «*prescripción y caducidad de la acción*», la cual sustentó

en que «el título valor base de ejecución prescribió el treinta (30) de noviembre del año 2019, y de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 94 del C.G.P. para el caso que nos ocupa, no se logró interrumpir el término de prescripción y caducidad de la acción, precisamente porque el auto que libra mandamiento de pago se notificó a la demandada hasta el 20 de enero de 2022» [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

La apoderada de la actora reseñó que en el presente caso acaeció «el fenómeno de la interrupción natural de la prescripción», porque «desde el año 2017 la hoy demandada, conoce la existencia de la obligación a su cargo para con LUMNI S.A.», debido a que el «17 de mayo de 2017 (...) le fue remitido al (...) correo [derlycarolina@hotmail.com] (...) comunicación en la que se le informa del estado de la obligación a su cargo».

Así mismo, indicó que tuvo «conversaciones con la demandada a través del servicio de mensajes electrónicos WHATSAPP, al abonado celular con el que contaba la firma de cobranza, en el que en varias ocasiones se le propuso fórmulas de arreglo, acercamientos para generar una visita a la oficinas de la firma y en donde reconoce palabras textuales “mira yo entiendo que tengo que cumplir ese compromiso...” (...) De igual manera hace un reconocimiento expreso del valor de la obligación» [archivo 22, cdo. 1 E.D.].

5.1.1.-) El artículo 1625 del Código Civil contempla la prescripción como uno de los modos de extinguir «acciones y derechos ajenos por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción», según el canon 2512 *ibídem*.

En otras palabras, es un modo de extinguir los derechos por la ausencia de su ejercicio durante el término contemplado en el ordenamiento jurídico.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que «[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento». Sin embargo, tal fenómeno puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural

o civilmente. La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, bien expresa ora tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

Sumado a lo anterior, el canon 94 del Código General del Proceso reguló lo concerniente a la *«interrupción de la prescripción»*, y en tal medida señaló que *«la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción»* siempre que *«el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante»*. De no ser así *«los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado»* (Se subraya).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*«la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*» (se resalta) (sentencia STC17213-2017).

El inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso contempla otra opción para interrumpir la prescripción a través del *«requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento **solo podrá hacerse por una vez**»* (se resalta).

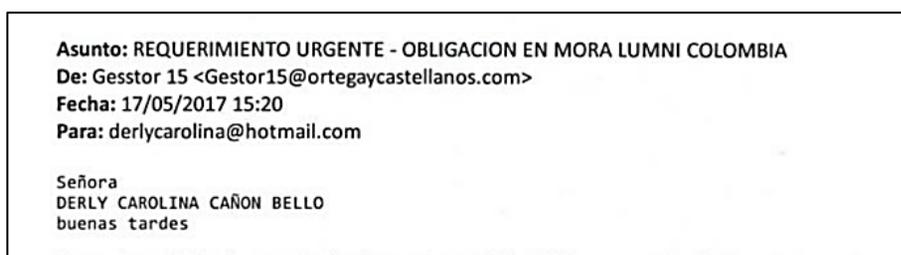
5.1.2.-) El demandante adujo que se presentó el fenómeno de la prescripción natural conforme lo estipula el artículo 2539 del Código Civil, porque:

i.-) La demandada recibió un *«correo electrónico al usuario derlycarolina@hotmail.com de la firma ORTEGA Y CASTELLANO»* el 10 de

abril de 2017, de manera que afirmó que «la hoy demandada, conoce la existencia de la obligación a su cargo para con LUMNI S.A.», como se adjunta en la siguiente captura de pantalla:

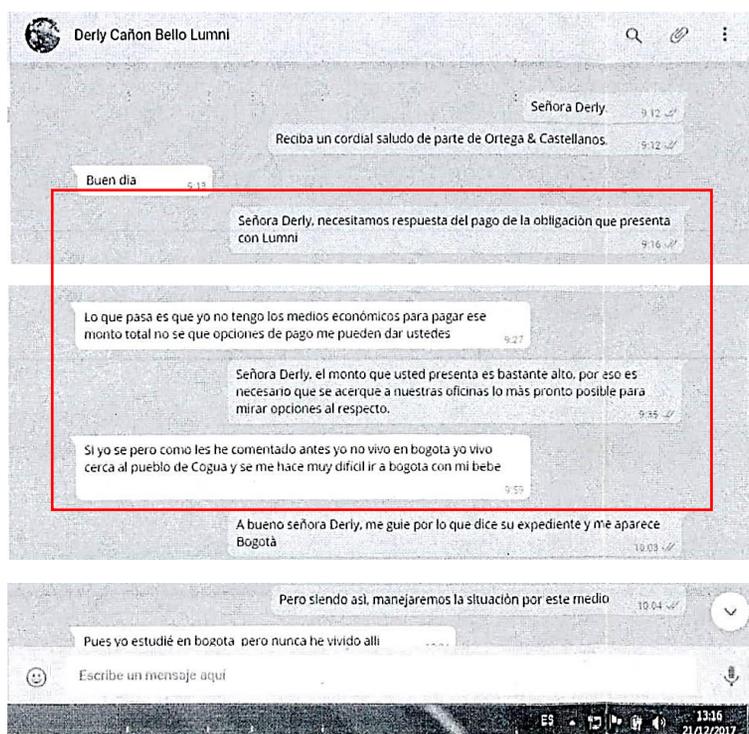


ii.-) El «17 de mayo de 2017; le fue remitido al mismo correo comunicación en la que se le informa del estado de la obligación a su cargo», como se observa a continuación:

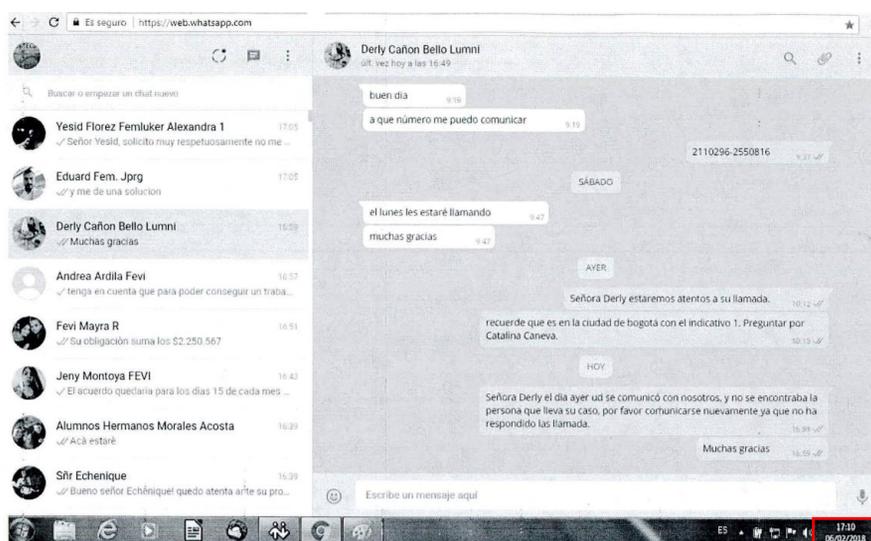


iii.-) Tuvo conversaciones «con la demandada a través del servicio de mensajes electrónicos WHATSAPP, al abonado celular con el que contaba la firma de cobranza, en el que en varias ocasiones se le propuso fórmulas de arreglo, acercamientos para generar una visita a la oficinas de la firma y en donde reconoce palabras textuales “mira yo entiendo que tengo que cumplir ese compromiso...”».

Para sustentar su afirmación adjuntó diferentes capturas de pantalla, en las cuales el contacto guardado con la denominación «Derly Calón Bello Lumni» en la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* presuntamente «aceptó» que tenía una obligación con la ejecutante, como se evidencia en la captura de pantalla realizada el «21/12/2017», la cual se copia a continuación [fl.12, archivo 22, cdo. 1 E.D.]



La captura de pantalla más reciente de las conversaciones que el ejecutante sostuvo con el contacto guardado con la denominación «*Derly Calón Bello Lumni*», data del «06/02/2018», como se copia a continuación [fl. 17, archivo 22, cdo. 1 E.D.]:



Sin embargo, dichas actuaciones no consultan lo disciplinado en el artículo 2539 del Código Civil, pues la interrupción natural surge cuando el deudor reconoce la obligación, mas no por las actuaciones del acreedor.

De otra parte, y aun cuando las referidas capturas de pantalla no permiten verificar que la deudora aceptó la obligación, lo cierto es que acaeció la interrupción de la

prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso con motivo del primero de los requerimientos de cobro enviados a la deudora.

En consecuencia, a partir del «10 de abril de 2017» se contabiliza el término de la prescripción de la acción cambiaria.

5.1.4.-) Las demás pruebas acopiadas a la actuación dan cuenta de lo siguiente:

i.-) La fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución era el 30 de noviembre de 2016, de manera que la fecha de prescripción del citado título valor corresponde al 30 de noviembre de 2019.

ii.-) Se refiere el envío de comunicaciones a la ejecutada a través de correo y de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, pero la primera fecha señalada, es decir, la que configura la interrupción que trata el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso data del «10 de abril de 2017».

De tal suerte que la nueva fecha de prescripción de la acción cambiaria corresponde al **10 de abril de 2020**.

iii.-) La demanda fue presentada el 25 de junio de 2018.

iii.-) El mandamiento de pago fue librado el 12 de julio de 2018, y notificado en el estado del día 13 de ese mes y año.

Es decir, la presentación de la demanda interrumpía civilmente la prescripción, siempre que la ejecutada fuera enterada de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

Sin embargo, el extremo pasivo se notificó por conducta

concluyente de la orden compulsiva el **20 de enero de 2022**, tal como quedó consignado en el auto de esa data [archivo 18, cdo 1 E.D.].

En ese orden, la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, porque la ejecutada se notificó del mandamiento de pago cuando ya se encontraba consumado el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

5.1.5.-) Para realizar el cálculo del lapso trienal deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19<sup>1</sup> comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de la obligación objeto de recaudo se suscitó de la siguiente manera:

Pagaré	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción	Interrupción por el requerimiento del acreedor	Nueva fecha de prescripción	Fecha de prescripción final (sumado los 3 meses y 14 días)
n° 006	30 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2018	10 de abril de 2017	10 de abril de 2020	24 de julio de 2020

En ese orden, está prescrita la suma reclamada en el libelo de la demanda contenida en el pagaré n° 006 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2016.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito denominada «*prescripción y caducidad de la acción*».

---

<sup>1</sup> Decreto 564 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia.

5.2.-) El inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso estipula que *«si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes»*, de tal suerte que no se analizarán los medios defensivos restantes.

6.-) Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios, conforme lo estipula el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada.

2.-) Terminar el presente proceso.

3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.

4.-) Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e

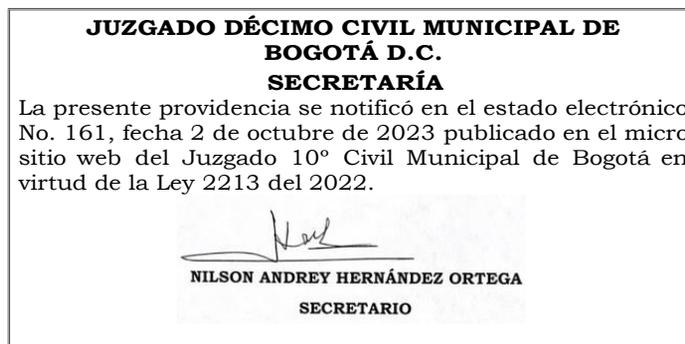
inclúyase la suma de \$1.600.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0a9c1618ecea1966dcaaf05e5af2dd3826e914a9a705892c5e3c0cb630b25f**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00851-00**

La apoderada de la parte actora allegó la complementación del dictamen pericial, así como el plano de la manzana y la certificación catastral del inmueble objeto de usucapión [archivo 056 E.D.].

Además, aportó el certificado de cabida y linderos del predio localizado en la calle 180 A n° 16 - 35 MJ [archivo060 E.D.].

Por lo tanto, de los citados documentos se corre traslado por el término de **tres (3) días** a su contraparte, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código General del Proceso.

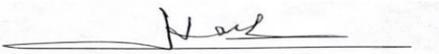
Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 161, de fecha 2 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c902080ce1382542de8b9be1837b5bc81eef2e80cb0ec2f21ebd8aa684c70b**

Documento generado en 29/09/2023 06:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**